



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 31538/2022/CA2 - CA1

La Plata, 21 de octubre de 2022.

VISTO: Este expediente registrado bajo el N° FLP 31538/2022, caratulado: "Beneficiario: G., R. M. d. l. C. - Beneficiario: M., E. s/ Habeas Corpus", proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el doctor Raúl Emanuel Carballo, en representación del Servicio Penitenciario Federal, contra la resolución del juez de primera instancia que acogió favorablemente la acción de habeas corpus incoada en favor de los internos alojados en la Unidad Residencial X, Pabellón X del Complejo Penitenciario Federal X de E. y, en consecuencia, ordenó al Jefe de dicho complejo, que las dietas entregadas deberán ser recibidas prestando su conformidad bajo constancia suscripta por cada interno allí alojado.

II. A través de los agravios esgrimidos, el representante del Servicio Penitenciario Federal postula la arbitrariedad de la resolución recurrida.

Concretamente, destacó que el juez incurrió en una contradicción al hacer lugar al *habeas corpus* pero, al mismo tiempo, disponer que las constancias de recepción de las dietas deban ser remitidas a los jueces naturales a cuya disposición se encuentren cada uno de los internos.

Concluyó que el magistrado de primera instancia se arrogó la facultad de hacer lugar a la acción, pero implícitamente ordenó que el seguimiento y cumplimiento de lo sentenciado se



efectúe por sus jueces naturales, lo cual implica un contrasentido que impide calificarlo como acto jurisdiccional válido. Hizo reserva de la cuestión federal.

En la oportunidad prevista por el artículo 20 de la ley 23.098, la señora Defensora Pública Oficial, doctora Ivana Verónica Mezzelani, mejoró los fundamentos de la resolución del *a quo*.

En esta línea, subrayó que a través del trámite de la presente acción pudieron acreditarse *"las deficiencias en la entrega de los alimentos a los integrantes del colectivo que represento quienes en los últimos meses recibieron sus dietas en calidad y cantidad situación que no se compadece con ninguna recomendación de la OMS"*.

Reseñó que *"es inadmisibile que la dieta esté compuesta solo por fideos con salsa, que la única infusión posible sea el mate cocido"*, y que no debe perderse de vista *"el trasfondo humanitario que refleja la cuestión en reclamo. Los internos manifestaron que al no contar con trabajo no están en condiciones de adquirir alimentos en la proveeduría, muchos de ellos no tienen familia o allegados que puedan llevarles mercadería o mandárselas. Sin esas posibilidades se ven condenados a recibir fideos con una salsa compuesta por zanahorias y algunos tomates todos los días"*. Hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

III. Antecedentes:

La acción se inició con la presentación efectuada por R. M. d. I. C. G., en representación del colectivo de internos alojados en el Pabellón X del Módulo X del Complejo Penitenciario Federal X de E., quienes manifestaron que hace más de un mes el área de suministros *"(les) acertó la ración*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 31538/2022/CA2 - CA1

de pan. Los productos como el azúcar y la yerba no logran abastecerlos semanalmente y la comida que llega a este pabellón no contiene carne sino fideos con agua colorada".

Agregaron que, en varias oportunidades pidieron "audiencia para hablar con algún responsable de dicha área para que nos haga entrega de un pan diario, que nos mejoren la cantidad y la calidad de la comida, almuerzo y cena".

Asimismo, solicitaron que se les haga entrega "de un paquete de yerba y azúcar por interno".

El magistrado de primera instancia dispuso la realización de la audiencia del artículo 9 de la ley 23.098, oportunidad en la que G. relató que "hace un mes les están dando medio pan a cada uno de los internos. Que cada pan trae cuatro trinchas, una para la mañana, otra para el almuerzo, otra para la merienda y otra para la cena y no les alcanza, ya que antes les daban 8 trinchas. Por otro lado, agrega que les están proveyendo bandejas con fideos las cuales casi no tienen fideos y que según la gente de Suministros se tratarían de fideos a la portuguesa, pero en realidad, además de la escasa cantidad, la salsa tiene muchísimos pedacitos de zanahoria y salsa de tomate. Que no les proveen carne tampoco".

Asimismo, indicó que "estos fideos los están recibiendo casi todos los días. Que los comen porque no tienen otra cosa, pero no se pueden comer. Por otro lado, manifiesta que una vez por semana les entregan tres paquetes de yerba de medio kilo y tres de azúcar para diez internos, por lo que no les alcanza para nada".



Expuso que "no reciben desayuno, que solo reciben la yerba y el azúcar como ya dijera. Finalmente, quiere dejar asentado que la comida es repartida por los internos y éstos se quedan con la mejor comida y les reparten la más fea".

En ocasión de celebrarse la audiencia del artículo 14 de la ley 23.098, G. ratificó, conjuntamente con el interno E. M., todo lo que fuera oportunamente denunciado, agregando que "la mayoría de los internos allí alojados no trabaja por lo tanto no tienen el dinero para comprar en la proveeduría. Que los internos que están alojados en el Módulo y pabellón no reciben las dietas prescriptas por el médico".

En relación a los hechos denunciados por los amparistas, el jefe del Sector Economato, Adjutor Principal M. B. refirió que "la cantidad de alimentos que deben recibir los internos está estipulada en gramos. Respecto de la yerba que reciben no es para tomar mate sino para hacerse mate cocido y para el menú general los internos reciben 10 grs. de yerba por día y 30 grs. de azúcar".

Agregó que "respecto del pan corresponde media trinchita por interno (desayuno y merienda según resolución) (...) Desde la cocina se basaban de acuerdo a la resolución de la Dirección Nacional, agregando que en ese momento el interno no recibía carne porque no tenía asignada dieta alguna y el menú general de invierno consiste en fideos con salsa bolognesa o portuguesa de conformidad con lo establecido en la resolución que antes citó"

La representante del área de nutrición, Ayudante de 4ta. Licenciada V. F., indicó que "no controlan dieta por dieta de la población





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 31538/2022/CA2 - CA1

penitenciaria, ya que eso lo hace la nutricionista de la empresa encargada del catering, desconociendo si los internos reciben sus dietas prescriptas. Que la nombrada hace las indicaciones, pero la nutricionista de la empresa tercerizada debería controlar”.

Por su parte, el representante legal del Servicio Penitenciario Federal, doctor Raúl Emanuel Carballo, manifestó que *“no se vislumbra agravamiento en las condiciones de detención de los internos del Módulo X, pabellón X, entendiendo que corresponde que actúen los jueces naturales de cada uno de los internos siendo el juez natural el único autorizado para garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales conforme lo establece el artículo 4 de la ley 24.660”.*

Señaló que, si bien el artículo 65 de la ley 24.660 establece *“la carga del alimento por parte del establecimiento carcelario, refiere también que los internos podrán adquirir los mismos de sus familiares o visitantes, como puede ser el caso de la proveeduría para reforzar los alimentos previstos”.*

Por último, la señora Defensora Pública Oficial, doctora Carina Vago, destacó que *“resultaría necesario disponer como medida de prueba una fiscalización externa con tomas de muestra de las cantidades y calidades de los alimentos que se le proporcionan a los internos como así también una evaluación por parte de algún organismo -especializado en nutrición y basado en los estándares internacionales determinados por la OMS- del Boletín Público normativo 540 a fin de establecer si las cantidades y gramajes allí establecidos son suficientes”.*



En tal sentido, solicitó que "le sean entregadas con nombre y apellido las dietas y bajo firma contra entrega en la que los internos tengan la posibilidad de detallar incluso si la misma está completa o no y si se adecúa en la cantidad y calidad indicada" y peticionó "la apertura a prueba de la presente acción a fin de que se efectúe una fiscalización externa conforme lo establece la recomendación V del 2015 en su artículo 15 en tanto establece que la prueba debe llevarse a cabo por peritos independientes como así también se determine a través del CMF u organismo que la judicatura determine si las cantidades y gramajes establecidos en el BPN 540 cumplen con los estándares mínimos para una adecuada alimentación de los internos".

IV. La resolución recurrida:

El magistrado de primera instancia resolvió hacer lugar a la presente acción de *habeas corpus* por considerar verificados los extremos contemplados en el artículo 3º, inciso 2º, de la ley 23.098.

Para así decidir, el *a quo* destacó que, si bien no hizo lugar a la apertura a prueba solicitada por la defensa, "el accionar penitenciario ha sido deficitario y con algunas falencias".

Indicó que "el personal de la Sección Economato solo se enfocó su exposición en describir detalladamente las cantidades que, según el BPN 540, deben recibir los internos, en ningún momento rebatieron categóricamente lo expuesto por los amparistas como tampoco demostraron fehacientemente que las dietas reclamadas eran recibidas de manera debida".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 31538/2022/CA2 - CA1

En esta línea, el magistrado puntualizó que *“los dichos vertidos por el personal penitenciario al dar las explicaciones respectivas y por los amparistas al exponer sus requerimientos resultaron opuestos, pero coincidieron en que la única manera de zanjar dicha diferencia sería en firmar la recepción de las dietas al momento de su entrega”*.

Concluyó que correspondía hacer lugar a la presente acción y, en consecuencia, ordenar al Jefe del Complejo Penitenciario Federal X de E. que las dietas entregadas a los internos del Módulo X, Pabellón X deberán ser recibidas prestando conformidad bajo constancia suscripta por cada interno y que, dichas constancias de recepción deberán ser remitidas a los jueces naturales de cada uno de los internos.

V. Tratamiento de la cuestión:

Sentado lo expuesto, corresponde destacar que la finalidad del instituto del *habeas corpus* consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria.

Así, debe decirse que la intervención del Poder Judicial para proveer tutela efectiva a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran detenidas es una cuestión justiciable por vía de *habeas corpus* en la medida en que la materia que se discuta por esta acción no desborde el objeto del procedimiento sumario y excepcional que regula la ley 23.098.

Sobre este punto, debemos recordar que es tarea de los jueces velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los



parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública, que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y condiciones de ejecución de la pena o el encierro cautelar.

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que *“con la extensión del procedimiento sumarísimo de hábeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón”*. (C.S.J.N. Fallos D. 1867 XXXVIII *“Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional”*, del 23 de diciembre de 2004, con remisión al dictamen del Procurador General).

En dicho precedente se afirma, de modo contundente, que *“el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 31538/2022/CA2 - CA1

En ese marco de facultades y en el contexto bajo examen, se advierte que el pronunciamiento del juez de primera instancia no satisface los requisitos de validez establecidos por la ley (arts. 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.).

Es que el magistrado reseñó los extremos denunciados por los amparistas e, incluso, consideró que existía un agravamiento en sus condiciones de detención, pero selló la suerte de esta acción de *habeas corpus* al circunscribir su objeto solamente a la pretensión de que las dietas sean recibidas bajo constancia suscripta por cada uno de los internos.

El déficit de fundamentación señalado adquiere aun mayor relevancia si se tiene en cuenta que fue el propio magistrado quien destacó que *"las cuestiones de alimentación son esenciales para la vida de las personas, en especial de las privadas de su libertad como en este caso, ya que la magra y/o escasa alimentación impacta necesariamente en la salud de los internos y en la vida diaria de los mismos"*.

No obstante, nada se dijo en relación a la denuncia expresa de los internos de que recibían diariamente el mismo menú de fideos con salsa (con poca pasta), que no recibían nada de carne y que el pan, el azúcar y la yerba que les entregaban resultaban escasos; teniendo especialmente en cuenta el clima invernal.

Vale destacar que ninguno de estos extremos fue controvertido por los representantes del Servicio Penitenciario Federal, ya que el jefe del Sector Económico, Adjutor Principal M. B., reconoció que *"el menú general de invierno consiste en fideos con salsa bolognesa o portuguesa"*, que *"la cantidad de alimentos que*



deben recibir los internos está estipulada en gramos” y que “la yerba que reciben no es para tomar mate sino para hacerse mate cocido”.

En apoyo de esa postura, citó el Boletín Público Normativo N° 540 del Servicio Penitenciario Federal, pero como bien lo indicó la señora Defensora Oficial, ello no refleja por sí mismo que dicho contenido resulte compatible con los estándares internacionales determinados por la Organización Mundial de la Salud en materia de alimentación.

En efecto, de la lectura de dicho Boletín surge expresamente que dicha propuesta *“responde a la necesidad de adecuar aún más la alimentación de la población penal, ofreciendo una mayor variedad de preparaciones sencillas que representen la época estival e invernal”,* para permitir *“una oferta más variada de preparaciones”* (v. Boletín Público Normativo N° 540 del Servicio Penitenciario Federal Argentino, *“Actualización del racionamiento general y dietoterapico destinado a hombres y mujeres alojados en la institución”*); lo cual no se condice con las circunstancias denunciadas por los amparistas de que reciben diariamente *“bandejas con fideos que casi no tienen fideos”* y que han visto disminuida, en pleno invierno, su ración diaria de pan.

Resulta claro que los extremos denunciados por el colectivo accionante obligaban a tomar una decisión bajo el cauce legal correspondiente, en el caso, a tenor del artículo 17 inciso 4° de la ley 23.098, esto es, la cesación del acto lesivo.

Frente a ello, se observa que el objetivo previsto en la acción de habeas corpus entablada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 31538/2022/CA2 - CA1

no se ha cumplido, especialmente ante la omisión de dar una respuesta al reclamo efectuado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado en el caso "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" (Fallos 328:1146), que *"corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias"*, y que no debe verse en ello *"una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad.. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas"* (confr. consid. 27 del voto mayoritario).

En este sentido, cobra relevancia lo expuesto por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles en la Recomendación N° VIII/20 del 3 de abril de 2020, donde se destacó la necesidad *"de garantizar el acceso a una buena alimentación y extremar los esfuerzos en brindar alimentos en condiciones a fin de que las personas privadas de la libertad puedan contar con una*



dieta variada y que permita cubrir los nutrientes indispensables para garantizar un buen estado de salud".

Dicha solicitud "no sólo gira en torno a la necesidad humana de tener acceso a una alimentación sustentable, sino que, además, en caso de no garantizar la misma provocaría la malnutrición de la población penitenciaria", lo cual acarrearía posibles problemas de salud.

A su vez, el documento de las Naciones Unidas "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" establece expresamente que "todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas" (Regla 22).

Por otra parte, el art. 65 de la ley 24.660 "pone a cargo de la administración penitenciaria la provisión de la alimentación, lo que implica que la alimentación no solo debe ser adecuada conforme a criterios higienico-dietéticos, sino que la carga financiera incumbe al Estado, y éste no puede excusarse de ningún modo de satisfacerla (...) Se trata de obligaciones positivas que incluyen el establecimiento de estándares de organización y rutinas de las autoridades públicas que aseguren a los detenidos su derecho a ser tratados de acuerdo a su dignidad personas, y provean a su integridad física y psíquica, proveyéndoles de alimentación suficiente, adecuada a sus necesidades nutricionales y en su caso necesidades dietéticas" (conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II en causa N° 13.788, caratulada: "Procuración





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 31538/2022/CA2 - CA1

Penitenciaria de la Nación - Hábeas Corpus s/ recurso de casación", fallo del 11 de mayo de 2011).

Contrariamente a lo afirmado por el juez de primera instancia, la discusión en autos no será *"zanjada con la firma de la recepción de las dietas al momento de su entrega"*, sino que versa además sobre la escasa cantidad e irregular calidad de alimentos que denunciaron estar recibiendo los internos del Pabellón X, Módulo X del C.P.F. X de E.

En esta línea, no puede pasarse por alto que circunscribir la petición del colectivo accionante a la recepción bajo conformidad de las dietas conlleva la desestimación implícita de las restantes circunstancias denunciadas, lo que autoriza a fulminar el pronunciamiento por fundamentación aparente.

VII. De la decisión a adoptar:

Lo resuelto por el magistrado de primera instancia, al hacer lugar a la presente acción, pero considerando satisfecha la pretensión con la sola entrega bajo conformidad de las bandejas de comida, no solo privó de fundamento al fallo, sino que desnaturalizó el objeto del *habeas corpus* e impidió analizar la lesión con la magnitud con la que se la invocó, lo que debe ser subsanado (*en igual sentido*, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I en causa N° CCC 10392/2022/CFC1, caratulada: "DESTÉFANO, Leandro y otros s/ recurso de casación", fallo del 11 de agosto de 2022).

Por lo demás, en atención al tiempo transcurrido desde la promoción de la presente acción, consideramos que la mejor solución es anular la decisión recurrida y reenviar las actuaciones a fin de que el *a quo* profundice el



análisis en relación a la alimentación que estarían recibiendo los internos del Pabellón X, Módulo X del C.P.F. X de E.

A dichos fines deberá, entre otras medidas que considere pertinentes, disponer una fiscalización externa con tomas de muestra de las cantidades y calidades de los alimentos, tal como fuera peticionado por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Carina Vago, en oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 14 de la ley 23.098.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

ANULAR el pronunciamiento impugnado y REMITIR las actuaciones a fin de que el juez de primera instancia tramite la acción de *habeas corpus* con los alcances expuestos en el considerando VII de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 31538/2022/CA2 - CA1

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 21/10/2022

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA



#36786363#346329351#20221021093521282